



Interlocutorio	655
Radicado	05266-31-03-003-2021-00108-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Salazar Muñoz
Demandado	Juan Carlos Pastrana Londoño
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el que decretó la terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

-En auto del 3 de febrero de 2022, se requirió al demandante para que, en treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, notificara a Juan Carlos Pastrana Londoño, del auto que admitió la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En auto del 28 de marzo de 2022, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

-La demandante, a través de apoderada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de terminación.

CONSIDERACIONES:

-El inc. 1º, núm. 1º, art. 317, C.G.P., prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite; a su turno, el inc. 3, ídem, estipula que, no se podrá ordenar el requerimiento previsto en el num. 1, ídem, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares previas.

-En el recurso se expuso, que no era posible requerir la notificación del demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito, puesto que, no se han consumado las medidas cautelares previas.

Al respecto, en este caso, como medida cautelar se decretó, la inscripción de la demanda en los inmuebles 001-1206386 y 01N-5003812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y Zona Sur, respectivamente (fl 2, cuaderno medidas); y la inscripción de la demanda en el inmueble 01N-5003812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, resultó fallida, puesto que, según expuso la misma oficina de instrumentos públicos, el folio de matrícula se encuentra cerrado (fl 10, ídem).

Por su parte, la inscripción de la demanda en el inmueble 001-1206386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se encuentra perfeccionada desde el 15 de diciembre de 2021 (pag, 13, fl 10, cuaderno principal), según la fecha de la anotación, y la cual se tiene por cierta, dado que es un documento público (art. 253 C.G.P.).

Por lo anterior, para el momento del requerimiento, no existía ninguna gestión pendiente a practicar alguna medida cautelar, por lo que no había impedimento para dar aplicación al inc. 1, núm. 1, art. 317, C.G.P.

Motivo por el que no habrá de reponerse la providencia recurrida.

Dado que el auto que termina el proceso es apelable y la recurrente formuló dicho medio de impugnación, se habrá de conceder en el efecto devolutivo (art. 321, C.G.P.).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto mediante el que se dispuso la terminación por desistimiento tácito.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo la apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil –reparto-

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00108

4